

SECRETARIA: Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de queja, interpuesto contra el auto del 21 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559 RADICACIÓN: 768924003001-2022-00112-01

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, a fin de que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 243 del 03 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Valle, mediante el cual se declaró la terminación del trámite de prueba extraprocésal por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite de INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA EXTRAPROCESAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO instaurado por MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA a través de apoderado judicial, contra el señor VALKER SANCHEZ VANEGAS, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Valle, mediante proveído 243 del 03 de febrero de 2023 decretó su terminación por desistimiento tácito.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación. El citado juzgado por auto No 711 de fecha 21 de marzo de 2023, resuelve no conceder la alzada.

Contra el auto que negó la apelación el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la remisión del expediente para que surtiera el recurso de queja, pronunciándose el referido despacho por auto del 12 de mayo de 2023, manteniendo el auto atacado y en consecuencia ordenando la remisión del expediente para que se surta el recurso de queja.

Asignado el trámite por reparto, pasa inmediatamente a despacho sin que sea necesario correr traslado del recurso de queja a la parte contraria pues aun no se encuentra notificada.

Evidenciado lo anterior, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 del C. G. P, “podrá interponer el de queja para que el Superior, lo conceda si fuere procedente”. Para ello deberá, de acuerdo con el artículo 353 *ibidem* “*interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso*”.

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del C. de General del Proceso, o en otra disposición especial del mismo estatuto o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por este Despacho Judicial, verificar si la apelación impetrada por la parte demandante se encuentra consagrada por nuestro ordenamiento procesal civil, en forma general o de manera especial en alguna otra disposición

Revisadas las actuaciones, se tiene que el demandante fue requerido para cumplir una carga procesal, y al estimar el *a-quo* que la misma no había sido asumida, dio por terminado el trámite de la prueba extraprocesal por

desistimiento tácito, razón por la cual el apoderado demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación.

La providencia no se repuso, pero tampoco fue concedida la apelación pues a juicio del juez de primer grado *“no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., siendo ella improcedente, toda vez que una solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada no es de primera instancia, pues consiste solamente en la práctica de una prueba extraprocesal y no de un proceso que goce del beneficio de la doble instancia”*

El recurso de apelación en el procedimiento civil, está regido por los principios de i) taxatividad, significando ello que sólo son susceptible de este recurso las decisiones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y ii) especificidad, esto es, que la norma especial prevea tal impugnación, de forma tal que de no existir norma que determine la viabilidad de la apelación, no habrá lugar a su trámite.

Se debe indicar que no todos los autos son susceptibles de apelación, lo que sí lo son, se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

Tal como lo afirmó el *a-quo*, el auto No 243 del 03 de febrero de 2023 que decretó la terminación por desistimiento tácito de este trámite **no es apelable**, sin embargo, por motivos meramente académicos vale la pena aclarar que las pruebas extraprocesales si son de primera instancia; es decir, que el hecho de ser una simple práctica de pruebas no significa que no tenga doble instancia, solo que el único auto apelable es el que decreta o niegue la práctica de la prueba solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso el cual dispone que los juzgados civiles municipales conocen en primera instancia *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales”*

Es decir, que por expresa disposición legal las peticiones sobre pruebas extraprocesales tienen dos instancias, de no ser así, estaría contenido ese trámite dentro de los asuntos de única instancia señalados en los artículos 17 y 19 del CGP, pero, se itera, lo único apelable es el decreto o la práctica de la prueba, pues no se trata de un proceso propiamente lo cual descarta la aplicación del numeral 7 del artículo 321 ibidem invocado por la parte

demandante en sus recursos. Al respecto, el Tribunal Superior de Pereira en un caso de similares connotaciones a este, en sentencia de tutela T-2018-640 indicó:

“Está interpretación ha sido expresada por la doctrina nacional, al respecto el doctor Rojas G., expuso: “(...) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)”. Igual argumento expuso al respecto el doctor Pabón P.”

Por su parte establece el artículo 321-3º, CGP: “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”. Esta Sala no discute las afirmaciones de los juzgados accionados en cuanto a que es inviable catalogar una solicitud de prueba judicial como proceso, ni que esas actuaciones de los jueces resuelvan litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

Empero, la condición de “simple” pedimento no descarta por sí mismo la posibilidad de cuestionar mediante apelación el proveído que resuelva sobre su decreto y práctica; como se acotó, ese es el tratamiento procesal que el legislador estatuyó y es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el razonamiento de los accionados fue contradictorio con la prescripción normativa, omitieron aplicar una hermenéutica literal y sistemática.”

De acuerdo con las anteriores consideraciones, queda claro que el auto que decretó la terminación del trámite de prueba extraprocesal no es apelable, por lo tanto, se declarará bien denegado tal recurso por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 243 del 03 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Valle, mediante el cual se declaró la terminación del trámite de prueba extraprocesal por

desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **93** DE HOY **07 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría